



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDICTO No. 0003

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA **SENTENCIA** PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

CLASE DE PROCESO: ACCION DE POPULAR  
RADICACIÓN: 13001-33-33-012-2013-00228-00  
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO  
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

FECHA DE LA DECISION: VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2014.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2014.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DE HOY CUATRO (04) DE ABRIL DE 2014.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

NOTA SECRETARIAL: EN LA FECHA SE DESFIJA EDICTO, HOY TRES DE ABRIL DE 2014 A LAS CINCO DE LA TARDE.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

*No corre*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de marzo de 2014

**SENTENCIA No. 50/14**

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
**RADICACIÓN:** 13-001-33-33-012-2013-00228-00

Corresponde a este despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva dentro de la Acción Popular instaurada por OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO en su propio nombre contra el **DISTRITO DE CARTAGENA** encaminada a la protección de derechos colectivos a la **libre y segura locomoción, goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, realización de construcciones y edificaciones de desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.**

**1- LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Solicita la accionante se ordene a los accionados que se sirvan realizar la pavimentación general, construcción de andenes e instalación de señales de tránsito de la avenida Pedro Vélez Diagonal 20 y sus transversales, ubicada en el barrio El Bosque de la ciudad de Cartagena.

**1.2 HECHOS**

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Los andenes de la Av. Pedro Vélez y sus transversales cuenta con una serie de obstáculos y barreras arquitectónicas que ponen en riesgo la vida e integridad física de los peatones, carece de rampas y no están adecuados para la población en discapacidad.

**1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La accionante funda su demanda en el artículo 88 de la C.P. y la Ley 472 de 1998.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00228-00

---

## 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

### **POR PARTE DE LA DEMANDADA DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (Fls. 25 a 28)**

La demandada Distrito de Cartagena de Indias presentó contestación de la demanda, el día **23 de julio de 2013** (visible a folios **25 al 28** del expediente), en donde manifiesta que en la avenida objeto de la acción popular los habitantes pueden desplazarse.

El Distrito de Cartagena dentro de su plan de desarrollo 2012-2015 tiene políticas de movilidad competitiva, así mismo cuenta con el Plan Maestro de Movilidad y Programa Cartagena sin barro, cuya meta es construir 180.000 metros cuadrados de vías interconectoras.

## 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El accionante presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo, y en ellos señala que la entidad demandada Distrito de Cartagena de Indias le corresponde el control y vigilancia del espacio público municipal o distrital, así como salvaguarda de la vida e integridad de los habitantes de su territorio.

La demandada Distrito de Cartagena de Indias se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

## 4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del presente trámite procesal el día 05 de febrero de 2014 manifestando que las pretensiones de la demanda deben despacharse favorablemente, teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena de Indias no han realizado las obras necesarias para la reparación y adecuación del andén del sector Avenida Pedro Velez y sus transversales.

## 5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 14 de junio de 2013 (fls. 1) siendo admitida mediante auto de fecha 26 de junio de 2013 (fls. 11 y 12).

El día 5 de agosto de 2013 por medio de auto se fija la fecha para llevar a cabo la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.

El día 2 de septiembre de 2013 se acepta solicitud de coadyuvancia.

El día 11 de septiembre de 2013 se celebra audiencia especial de pacto de cumplimiento y se decretan las pruebas. (Fls. 59 y stes)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
 OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
 RAD: 13-001-33-33-012-2013-00228-00

---

Mediante auto del 15 de enero de 2014, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl.321).

El día 05 de febrero de 2014 el Ministerio Público presenta concepto. (Fl. 178 y stes)

## 6. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Lo primero que debe examinarse al entrar a decidir sobre el mérito de la demanda, es si se han reunido los presupuestos procesales indispensables para la constitución regular del medio de control deprecado pues de no ser así, el despacho se vería avocado a declararse inhabilitado para fallar el problema de fondo. En el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia. Son presupuestos procesales de la demanda, a) la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; b) capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio de la parte demandante y demandada; y c) que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley.

En este orden de ideas, una vez revisado el trámite procesal que nos ocupa, se deja constancia de que se ha cumplido con los presupuestos procesales y además, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide lo actuado, por lo que pasa el despacho a resolver el fondo del presente asunto.

### COMPETENCIA

Atendiendo las voces del artículo 155 numeral 10 del CPACA y del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

### EL PROBLEMA JURIDICO

Conforme a lo estipulado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento el problema jurídico a resolver es si la falta de pavimentación y carencia de andenes en la av. Pedro Vélez, Diagonal 20 y sus transversales ubicado en el Barrio El Bosque de la ciudad de Cartagena amenaza o vulnera el derecho colectivo al goce del espacio público.

### TESIS

En el presente caso, el accionante demostró que la entidad demandadas Distrito de Cartagena de Indias ha incurrido en conductas u omisiones que vulneran o amenazan al derecho colectivo al (i) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por lo que las pretensiones incoadas en la demanda, están llamadas a prosperar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
 OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
 RAD: 13-001-33-33-012-2013-00228-00

## MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia, artículo 88

Ley 472 de 1998, artículos 2º, 4º literal d)

Sobre el derecho colectivo al goce del espacio público se puede señalar lo siguiente:

### 1) Del derecho colectivo al goce del espacio público

Sobre el sentido y alcance de protección de este derecho colectivo, ha sido clara y reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, es así como en la sentencia C-265 de 16 de abril de 2002<sup>1</sup> la Corte expresó:

*“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibid.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes.*

(...)

*De este modo, la posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general. (...) . (Negritas fuera de texto)*

En igual sentido se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en fallos recientes<sup>2/3/4</sup>, al expresar:

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras*

<sup>1</sup> Sentencia C-265/02 -La Sala Plena de la Corte Constitucional.-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dos (2002)- Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA- Referencia: expediente D-3721- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 64, parcial, de la Ley 675 de 2001-Actor: José Miguel de la Calle Restrepo.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO- Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil nueve (2009)- Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01089-01(AP)- Actor: ROBERTO RAMIREZ ROJAS- Demandado: ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO- Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO-Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00955-01(AP)-Actor: MALLELY MEJIA QUINTERO. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA-Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION POPULAR.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 41001 2331 000 2004 01015 01 (AP)- Actor: FELIPE ANDRES SALAZAR GAITAN -Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
 OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
 RAD: 13-001-33-33-012-2013-00228-00

*de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”.*

*El Decreto 1504 de 1998<sup>5</sup>, acoge en su artículo 2° la definición antes transcrita y en el su artículo 3°, ibidem, precisa que comprende los siguientes aspectos:*

*a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*

*b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*

*c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.*

*Es más, en el artículo 5°, ibidem, referente a los elementos constitutivos y complementarios del espacio público se precisa que entre los constitutivos del mismo, ya sean artificiales o construidos, se encuentran:*

*a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:*

*(...)*

*Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;*

*(...)” (Resaltos fuera de texto).*

Así las cosas, es indudable para el Despacho, que por ser el Estado el representante legítimo de la sociedad política, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los cuales forman parte del espacio público, de conformidad con el art. 82 superior, de allí que las calles, andenes, puentes peatonales, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles etc., constituyan espacio público, respecto del cual, el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar su cabal funcionamiento y uso común<sup>6</sup>.

## VALORACIÓN PROBATORIA

Del material probatorio allegado al proceso, se destaca lo siguiente:

A folio 7 a 9 obra solicitud del 7 de mayo de 2013 por medio del cual el accionante solicita al Distrito de Cartagena de Indias la pavimentación general de la avenida Pedro Vélez Diagonal 20, ubicada en el barrio El Bosque de la ciudad de Cartagena, así como la construcción de andenes e instalación de señales de tránsito.

<sup>5</sup> “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”.

<sup>6</sup> Artículo 1°. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo. DECRETO NUMERO 1504 DE 1998- Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
 OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
 RAD: 13-001-33-33-012-2013-00228-00

---

A folio 70 obra respuesta a la anterior solicitud por parte del Director del DATT, en la misma manifiesta que la señales de tránsito verticales se encuentran instaladas en las intersecciones y a lo largo de esta importante vía, así mismo, admite que se requiere demarcación de pasos peatonales, pero, por el estado superficial del pavimento, deterioro, desgaste, fracturas en las losas, excesivo material suelto, tierra, barro, etc, impiden efectuar una adecuada señalización horizontal de cebras peatonales.

A folio 167-168 obra acta de diligencia de inspección judicial, en ella se deja constancia que el Juez se traslada al sitio que corresponde a la Av. Pedro Velez, Diagonal 20 y sus transversales, ubicada en el Barrio El Bosque, Cartagena, allí se pudo observar que el pavimento existente está sumamente deteriorado, ausencia de andenes o andenes en malas condiciones, en algunos sectores obstruidos por maleza u otros obstáculos como postes de energía, así mismo, se observó la ocupación o invasión de los mismos por parte de los vehículos pesados.

Algunas señales de tránsito se encuentran tupidas por arboles dificultando así su visibilidad. Los habitantes del sector colocan barreras para evitar la invasión por parte de los vehículos pesados (mulas) de los pocos andenes existentes.

Igualmente, el actor popular, durante el desarrollo de la inspección, allegó una serie de fotografías que corresponden al lugar del objeto de la acción popular.

Con las pruebas obrantes, le da certeza a este despacho que en efecto en gran parte del sector objeto de la acción popular no existen andenes, así como los existentes se encuentran deteriorados o cuentan con una seria de obstáculos que impiden a cualquier persona movilizarse adecuadamente por estos, y aún más, personas que cuenten con alguna discapacidad, es notorio, que las calles y andenes son usados como estacionamientos por parte de camiones o mulas, así como el deterioro del pavimento en el lugar.

De otra parte obra el Plan de Desarrollo del Distrito de Cartagena en donde se tiene el plan o programa de Cartagena sin Barro. (CD que obra a folio 29)

### **SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION POPULAR**

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
 OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
 RAD: 13-001-33-33-012-2013-00228-00

---

humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Al fijarse el litigio en el presente proceso se determinó que el problema jurídico gira en torno a si existe o no vulneración al derecho colectivo del espacio público.

El derecho antes aludido se encuentra consagrado en el Título II, Capítulo 3o. de la Constitución Política "de los derechos colectivos y del ambiente". Para esta categoría de derechos, el constituyente estableció como mecanismo específico de protección las llamadas acciones populares, estipuladas en el artículo 88 de la Constitución Política. Es así que, del carácter colectivo que le otorga la Constitución Política al derecho de gozar del espacio público se desprende que la acción popular es el mecanismo apropiado para reclamar el amparo de estos derechos al momento de considerarse amenazados o vulnerados.

### **EL DERECHO COLECTIVO QUE SE CONSIDERA VULNERADO**

Frente al concepto de espacio público, el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 define el espacio público como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes". La misma disposición determina que las áreas que se requieren para la circulación, bien sea peatonal o vehicular constituyen espacio público. En efecto, es claro que las vías vehiculares y peatonales, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional son bienes de uso público, los cuales son considerados como elementos constitutivos artificiales del espacio público. En relación con el deber de las autoridades de velar por la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, el artículo 1 del Decreto 1504 de 1998 prevé que en el cumplimiento de la función pública de urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.<sup>7</sup>

En virtud de los hechos plasmados en la demanda, el despacho observa que efectivamente corresponde al derecho colectivo al goce del espacio público y para lograr su protección se requiere según el accionante la realización de las obras públicas necesarias para que en el sector aludido existan andenes adecuados que permita la libre circulación de las personas que transitan por allí.

De acuerdo a lo anterior el despacho centrara el análisis en el derecho colectivo al (i) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

### **EL CASO CONCRETO**

---

<sup>7</sup> Ver C.E. Sección Primera, Sentencia del 15/04/2010, Rad. 25000-23-25-000-2004-02395-01(AP), C.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
 OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
 RAD: 13-001-33-33-012-2013-00228-00

---

En el caso bajo estudio, el debate gira en torno a la presunta vulneración del derecho colectivos al goce del espacio público, derecho colectivo sobre el cual el accionante busca protección pues los considera amenazado o vulnerado por la entidad demandada de acuerdo a los hechos expuestos.

A efectos de resolver lo pertinente, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, es decir, que es deber del actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda.

**AMENEZA Y VULNERACION DEL DERECHO COLECTIVO AL (I) GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO**

La carga de la prueba impone al actor popular el deber de probar la amenaza o vulneración del derecho colectivo alegado en la demanda. Bajo esta orientación y una vez revisado el expediente, se advierte que en primer lugar, el Distrito de Cartagena de Indias a través del departamento de tránsito, admite que se requiere demarcación de pasos peatonales, pero, por el estado superficial del pavimento, deterioro, desgaste, fracturas en las losas, excesivo material suelto, tierra, barro, etc, impiden efectuar una adecuada señalización horizontal de cebras peatonales, por lo que el despacho dará como probado que en ese lugar (i) no existen las señales de tránsito requeridas para la seguridad de los peatones.

Así mismo obran las fotografías anexas a la inspección judicial y la propia acta (Ver folios 167 y siguientes) donde queda plenamente demostrado que (i) en el lugar objeto de la acción popular no existen andenes,(ii) los pocos existentes, cuentan con diferentes obstáculos que impiden la libre y segura circulación de los peatones, como son entre otras camiones estacionados allí, postes de energía, fracturas de losas, (iii) deterioro del pavimento existente, (iv) algunas señales de tránsito existentes no son visibles pues se encuentran cubiertas de vegetación y (v) los camiones pesados se estacionan en las calles, impidiendo la libre circulación de otros vehículos.

Así las cosas para el despacho se encuentra demostrado la vulneración del derecho colectivo ya anunciado, pues esta situación impide o restringe la libre y segura circulación o locomoción de los peatones que por allí transitan, en especial, personas discapacitadas, así mismo impide que los habitantes y quienes laboran por el sector puedan disfrutar de las zonas peatonales, pues se encuentran invadidas de vehículos u otros obstáculos e impide la libre circulación de vehículos pues camiones pesados ocupan o estacionan en las vías sin existir autorización para ello.

**OMISION O ACCION POR PARTE DE LAS DEMANDADAS**

A pesar de que el actor popular requirió al Distrito de Cartagena de Indias el 7 de mayo de 2013 a fin que efectuara la pavimentación general de la avenida Pedro Vélez Diagonal 20, ubicada en el barrio El Bosque de la ciudad de Cartagena, así como la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
 OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
 RAD: 13-001-33-33-012-2013-00228-00

---

construcción de andenes e instalación de señales de tránsito, lo cierto es que solo recibió como respuesta por el ente distrital que en efecto se requería demarcación de pasos peatonales, pero que igualmente no se realizan pues se encuentran deteriorado el pavimento y los andenes existentes en el sector.

Ello solo prueba la desidia del Distrito de Cartagena de Indias para dar solución a la problemática ante él planteada, pues aunque reconoce que se deben realizar o instalar señales de tránsito, a su vez, se excusa en su propio descuido, como es la falta de mantenimiento de calles y andenes para no ejecutarlas.

Así mismo durante el transcurso del presente proceso judicial la demandada no ha tomado acción alguna para solucionar la problemática planteada en la acción popular, como es la construcción y adecuación de andenes, pavimentación de las calles, instalación de señales de tránsito, y medidas que aseguren la integridad del espacio público en el sector.

### **NEXO CAUSAL**

Para el despacho no existe duda que la omisión antes señalada es la que viene vulnerando el derecho colectivo al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, pues es deber de la autoridad pública, en este caso, Distrito de Cartagena de Indias, la que debe velar por la protección de la integridad del mismo y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular, conforme al artículo 82 de la C.P. y 5º de la ley 9 de 1989.

De acuerdo a la inspección realizada es evidente que los camiones que allí se apostan se han apropiado del espacio público, pues los andenes como calles son usados como estacionamiento, en detrimento, de la libre circulación de peatones y otros vehículos. Así mismo la omisión señalada no ha permitido que los ciudadanos que por allí transiten cuenten con unos andenes debidamente adecuados que permita su utilización con seguridad.

### **ORDEN AL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y COMITÉ DE VIGILANCIA**

Habiéndose estudiado los elementos o requisitos para la prosperidad de la presente acción popular y como los mismos fueron superados se deben dar las órdenes a realizar por parte de las entidades responsables así:

1.) El Distrito de Cartagena de Indias dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia y con cargo a su presupuesto realizará el estudio técnico correspondiente sobre avenida Pedro Vélez Diagonal 20 y todas sus transversales que determine lo siguiente: (i) Las obras civiles que se requieran para construir los andenes que aún faltan en la zona y adecuar los existentes, eliminar las barreras u obstáculos que impiden la libre circulación en el área de los andenes, así mismo debe contemplarse la pavimentación de las calles, de otra parte, dicho estudio debe contener el estudio de las señales de tránsito que allí se requieran tanto para la seguridad de peatones como conductores de vehículos, así como para evitar el



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
 OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
 RAD: 13-001-33-33-012-2013-00228-00

---

estacionamiento de vehículos en espacio público, en dicho estudio debe tomarse en cuenta siempre la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, (ii) Presupuesto de las obras y para la instalación de señales de tránsito, así como los recursos con que se financiará la obra (iii) Plazos de ejecución, (iv) programación del proceso contractual.

2.) El Distrito de Cartagena con la mayor diligencia deberá ejecutar las obras e instalar las señales de tránsito que determine el estudio señalado en el punto anterior dentro de los tiempos estipulados en el propio estudio.

3.) El Distrito de Cartagena dentro de los treinta días hábiles (30) siguientes a la ejecutoria de la presente providencia deberá expedir el decreto, si aún no existe, en el cual regule la actividad de cargue y descargue de mercancías por parte de camiones pesados en el sector, señalando horarios, lugar para ello y las sanciones por su incumplimiento. Una vez lo anterior y el decreto haya sido debidamente publicado, deberán realizarse operativos de tránsito periódicamente para exigir su cumplimiento e imponer las sanciones tipificadas allí, agotando inicialmente una etapa pedagógica. En caso de existir ya el decreto, deberá de forma inmediata a la ejecutoria del fallo iniciar los operativos del caso para exigir su cumplimiento.

4.) El Distrito de Cartagena dentro de los treinta días hábiles (30) siguientes a la ejecutoria de la presente providencia deberá realizar el mantenimiento a las señales de tránsito ya existentes en el sector para que las mismas sean visibles.

Así mismo se conforma un Comité de Cumplimiento del fallo conformado por el actor popular y los coadyuvantes en la presente acción popular, un delegado de la Defensoría del Pueblo-Bolívar, por un representante del Distrito de Cartagena, este Comité tendrá la facultad de solicitar la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones a los entes obligados, podrá ser veedor de las obras a ejecutar y de considerar que no se ha cumplido ha cabalidad el fallo el Comité o alguno de sus miembros deberá solicitar el inició del incidente de desacato respectivo.

#### **SOBRE LAS COSTAS E INCENTIVO**

El actor solicita condena en costas, sin embargo, en el expediente no se acreditan los gastos en que se incurrió en la presentación y trámite de la acción popular, y no se causaron agencias de derecho pues actuó sin apoderado judicial.

#### **CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo anterior, en el presente caso el accionante demostró que las entidad demandada Distrito de Cartagena de Indias ha incurrido en conductas u omisiones que vulneran o amenazan a los derechos colectivos al (i) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por lo que las pretensiones incoadas en la demanda, están llamadas a prosperar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00228-00

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Amparar el derecho colectivo al goce del espacio y la utilización y defensa de los bienes de uso público, consagrado en el artículo 4º. literal d) de la Ley 472 de 1998, vulnerado y amenazado por el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

**SEGUNDO:** Ordenar al Distrito de Cartagena de Indias para que a través de los señores Alcalde, Secretario de Infraestructura y Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT), ejecuten lo siguiente, 1.) dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia y con cargo al presupuesto de la entidad realicen el estudio técnico correspondiente sobre la avenida Pedro Vélez Diagonal 20 y todas sus transversales que determine (i) Las obras civiles que se requieran para construir los andenes que aún faltan en la zona y adecuar los existentes, eliminar las barreras u obstáculos que impiden la libre circulación en el área de los andenes, así mismo debe contemplarse la pavimentación de las calles, de otra parte, dicho estudio debe contener el estudio de las señales de tránsito que allí se requieran tanto para la seguridad de peatones como conductores de vehículos, así como para evitar el estacionamiento de vehículos en espacio público, en dicho estudio debe tomarse en cuenta siempre la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, (ii) Presupuesto de las obras y para la instalación de señales de tránsito, así como los recursos con que se financiará la obra (iii) Plazos de ejecución, (iv) programación del proceso contractual.

2.) El Distrito de Cartagena con la mayor diligencia deberá ejecutar las obras e instalar las señales de tránsito que determine el estudio señalado en el punto anterior dentro de los tiempos estipulados en el propio estudio.

3.) El Distrito de Cartagena dentro de los treinta días hábiles (30) siguientes a la ejecutoria de la presente providencia deberá expedir el decreto, si aún no existe, en el cual regule la actividad de cargue y descargue de mercancías por parte de camiones pesados en el sector, señalando horarios, lugar para ello y las sanciones por su incumplimiento. Una vez lo anterior y el decreto haya sido debidamente publicado, deberán realizarse operativos de tránsito periódicamente para exigir su cumplimiento e imponer las sanciones tipificadas allí, agotando inicialmente una etapa pedagógica. En caso de existir ya el decreto, deberá de forma inmediata a la ejecutoria del fallo iniciar los operativos del caso para exigir su cumplimiento.

4.) El Distrito de Cartagena dentro de los treinta días hábiles (30) siguientes a la ejecutoria de la presente providencia deberá realizar el mantenimiento a las señales de tránsito ya existentes en el sector para que las mismas sean visibles.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO VS DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00228-00

---

**TERCERO:** Conformar un Comité integrado por el actor popular y los coadyuvantes en la presente acción popular, un delegado de la Defensoría del Pueblo-Bolívar, por un representante del Distrito de Cartagena, este Comité tendrá la facultad de solicitar la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones a los entes obligados, podrá ser veedor de las obras a ejecutar y de considerar que no se ha cumplido a cabalidad el fallo el Comité o alguno de sus miembros deberá solicitar el inicio del incidente de desacato respectivo.

**CUARTO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Prevenir a las entidades condenadas en el presente fallo a que no incurran en la omisión señalada en la parte motiva del fallo.

**SEXTO:** Abstenerse de condenar en costas.

**SEPTIMO:** Por secretaría dese cumplimiento al artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
Juez